



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Sexta de Decisión laboral

**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**  
**Magistrado Ponente**

**Auto Interlocutorio No. 394**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001-31-05-011-2023-00337-01
Juzgado Origen	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MUNERA
Demandado	- COLPENSIONES - COLFONDOS S.A.
Link del Expediente	<a href="#">ORD 76001310501120230033701</a>

En Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), se procede a estudiar la viabilidad de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

**I. ANTECEDENTES**

Hernán Rodrigo Quirama Munera instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Colfondos S.A., con el fin de que se declarara la ineficacia de la afiliación de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad, así como el traslado con destino a Colpensiones, de todos los valores de la cuenta individual, con sus respectivos emolumentos jurídicamente viables.

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, al que correspondió el trámite de la primera instancia, por medio de sentencia de primer grado, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, HERNÁN RODRIGO QUIRAMA MÚNERA, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES.*

*SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS reintegrar a COLPENSIONES, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren actualmente en la cuenta de ahorro individual, DISPONER que, esta orden debe cumplirse en un máximo de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, y al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.*

*TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a que, una vez la administradora privada de pensiones de cumplimiento a lo anterior, proceda a recibir los conceptos enunciados, a contabilizarlos como aportes pensionales en la historia laboral del demandante y a activar su afiliación en el RPM, sin solución de continuidad.*

*CUARTO: ABSOLVER a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. de las pretensiones incoadas por COLFONDOS S.A.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a cada una las demandadas, conforme el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSAA1610554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V a cargo de cada una de las demandadas. en favor de la parte demandante.*

*SEXTO: CONDENAR en costas a COLFONDOS, conforme el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 S.M.L.M.V en favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.*

*SÉPTIMO: Conforme el artículo 69 del C.P.T. y S.S., si no fuere apelada la presente providencia, se dispondrá el envío del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para surtir el grado jurisdiccional de CONSULTA, en favor de COLPENSIONES.”*

Al resolver el recurso de apelación de las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, a través de providencia de 25 de septiembre de 2024 y notificada por edicto del 30 de septiembre del año en curso, esta Sala de Decisión dispuso:

*“PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia No. 273 del 22 de agosto de 2024, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:*

*Condenar a Colfondos S.A. reintegrar a Colpensiones, los aportes realizados por la parte demandante, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales que se encuentren actualmente en la cuenta de ahorro individual, los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deberán ser debidamente indexadas y con cargo a sus propios recursos. Disponer que, esta orden debe cumplirse en un máximo de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y al momento de cumplirse los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen*

*SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en todo lo demás.*

*TERCERO: COSTAS. De conformidad con el artículo 365 del CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a la demandada Colfondos S.A. y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

Finalmente, el 09 de octubre de 2024 la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías presentó recurso de casación, y el cual se advierte fue presentado dentro del término legal.

## **II. CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas los autos AL2982-2024, AL1896-2024 y AL2300-2024, ha precisado que la viabilidad del recurso extraordinario está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos formales: i). se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran por el tribunal en procesos ordinarios, salvo que se trate de la casación per saltum; ii). se interponga en

el término legal; y iii). por quien le haya sido adversa la decisión en una suma equivalente al interés para recurrir en casación, conforme lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tasación que debe realizarse teniendo en cuenta el monto del SMLMV aplicable al tiempo en que se profiera la sentencia que se pretende acusar.

Respecto de este último requisito, la Corte ha señalado que está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que cuestiona. De modo que, si es la accionada, su interés está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente la perjudican y, si es el actor, se define con las pretensiones que le fueron negadas o se revocaron en la sentencia de segunda instancia.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.

En tratándose de la ineficacia del traslado de régimen pensional, el interés para recurrir en casación como consecuencia del fallo adverso se materializa para las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- cuando se compromete su propio peculio, no el del afiliado, pues éste es el titular de los caudales que reposan en la cuenta de ahorro individual que opera como un patrimonio autónomo y cuya finalidad primordial consiste en solventar las prestaciones económicas relativas a la seguridad social en pensiones, de que goza con sus beneficiarios.

Ahora, cuando la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade al régimen de prima media con prestación definida los saldos existentes en la cuenta del afiliado, en modo alguno resulta dable predicar que sufre un perjuicio económico y, por ello, en verdad, carece de interés para recurrir en casación en ese particular aspecto, por cuanto dichas sumas trasladadas, así como los rendimientos financieros que comprenden esa medida, no hacen parte de su patrimonio, sino que pertenecen a la persona asegurada, que es la misma que está promoviendo la acción contra la administradora

en defensa de su propia pretensión pensional (AL5136-2021 y AL5604-2022).

Ahora, respecto a los rubros restantes y que no se abonan propiamente a la cuenta de ahorro individual, tales como gastos de administración, primas o lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, se destaca que, conforme lo ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (AL1251-2020, AL5136-2021, AL1896-2024), ello podría ser una carga económica para la recurrente en la medida en que se acrediten los montos aplicados por tales conceptos, que al no integrar la cuenta de ahorro individual, pueden constituir un agravio para la AFP que deba asumir su traslado a Colpensiones.

No obstante, en el recurso presentado por Colfondos S.A. no cumple con la carga demostrativa que le corresponde, en tanto omite efectuar los cálculos pertinentes que tendrían como propósito, a través de un ejercicio aritmético completo, desagregado e idóneo, de persuadir a la Sala de que su afirmación consistente en que se cumple con el requisito de interés económico para recurrir en casación tiene sustento real, más allá de las meras apreciaciones, sin soporte alguno, por lo que la demandada no satisface el deber de demostración en el cumplimiento de tal exigencia legal, lo que da al traste con su intención al incoar el recurso.

Incluso, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés no se puede deducir de una fórmula aritmética, sino que debe demostrarse por parte de la AFP cuales son los valores de las cotizaciones que se distribuyeron para cada uno de tales conceptos, a efectos de determinar el interés jurídico económico para recurrir. (AL2300-2024 y AL1896-2024)

No obstante, en el caso analizado la recurrente no allegó evidencia de tales erogaciones; lo único que hizo fue presentar una fórmula en la que afirmó que su interés se deducía de la siguiente operación aritmética: Semanas cotizadas \* último salario por 30 días o IBL \* comisión gastos, que reemplazó por los siguientes valores  $1693 * \$5.571.654 * 1,60\%$  lo que, a su juicio, equivalía a «\$150.924.964».

Más allá de eso, la censura no allegó evidencia y soportes de la cuantía de tales erogaciones y, en esas condiciones, no es posible determinar el monto,

agravio o perjuicio que la sentencia le pudiese ocasionar, tal como esta Sala lo ha señalado en numerosas oportunidades, tratándose de asuntos de similares contornos al aquí debatido. (CSJ AL2095-2023).

(...)

Sin embargo, la AFP no demostró los valores de las cotizaciones que se distribuyeron para cada uno de tales conceptos, lo que impide determinar y cuantificar el interés económico.

Así las cosas, conforme a los argumentos expuestos, la Sala advierte que no fue acreditado el requisito del interés económico al recurrente para la concesión del recurso de casación y en ese orden, el mismo será negado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra la sentencia que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 25 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** por Secretaría que, en caso que no sea objeto de recurso la presente decisión, se devuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase

  
**ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA**  
**Magistrado Ponente**

Katherine Hernández B.  
**KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS**

Magistrada



**JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS**

Magistrado

Firmado Por:

**Alfonso Mario Linero Navarra**

**Magistrado**

**Sala Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fe71b80332d20a7c0daeafcd4dbcd48705c0e8ff3b2ffc6e6e8370c8eabba**

Documento generado en 20/11/2024 10:32:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**